

BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

I LEGISLATURA

Serie II.
PROYECTOS Y PROPOSICIONES
DE LEY REMITIDOS POR EL
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

28 de febrero de 1981

Núm. 147 (e)

(Cong. Diputados, Serie B, núm. 39)

PROPOSICION DE LEY

Orgánica del Defensor del Pueblo.

ENMIENDAS APROBADAS POR EL SENADO

PRESIDENCIA DEL SENADO

Se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las enmiendas aprobadas por el Pleno del Senado, en su sesión del día 17 de febrero

de 1981, en relación con la Proposición de Ley Orgánica del Defensor del Pueblo.

Palacio del Senado, 24 de febrero de 1981.—El Presidente del Senado, **Cecilio Valverde Mazuelas**.—El Secretario primero del Senado, **José Luis López Henares**.

TEXTO REMITIDO POR EL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

TITULO I

Nombramiento, cese y condiciones

CAPITULO I

Carácter y elección

Artículo 1.º

El Defensor del Pueblo es el alto comisionado de las Cortes Generales designado por éstas para la defensa de los derechos comprendidos en el Título I de la Constitución, a cuyo efecto podrá supervisar la actividad de la Administración,

ENMIENDAS APROBADAS POR EL SENADO

Artículo 1.º

El Defensor del Pueblo es el alto comisionado de las Cortes Generales designado por éstas para la defensa de los derechos y libertades comprendidos en el Título I de la Constitución, a cuyo efecto podrá supervisar la actividad de las Administra-

dando cuenta a las Cortes Generales. Ejercerá las funciones que le encomienda la Constitución y la presente Ley.

Artículo 2.º (pasa a ser artículo 4.º con enmiendas)

1. El Defensor del Pueblo será elegido por las Cortes Generales para un período de cinco años, y se dirigirá a las mismas a través de los Presidentes del Congreso y del Senado, respectivamente.

2. Tanto en el Congreso como en el Senado se designará una Comisión encargada de relacionarse con el Defensor del Pueblo e informar al Pleno en cuantas ocasiones sea necesario.

3. Ambas Comisiones se reunirán conjuntamente cuando así lo acuerde el Presidente del Congreso, y en todo caso y bajo su presidencia, para proponer a los Plenos de las Cámaras el candidato o candidatos a Defensor del Pueblo.

Los acuerdos de la Comisión se adoptarán por mayoría simple.

4. Propuesto el candidato o candidatos, se convocará en término no inferior a diez días al Pleno del Congreso para que proceda a su elección. Será designado quien obtuviese una votación favorable de las

ciones Públicas, dando cuenta a las Cortes Generales. Ejercerá las funciones que le encomiendan la Constitución y la presente Ley.

Artículo 2.º (nuevo)

El Congreso y el Senado establecerán en sus respectivos Reglamentos y en el de las Cortes Generales la forma de relacionarse con el Defensor del Pueblo.

Artículo 3.º (nuevo) Se corresponde con los artículos 2.º, 1, y 3.º del Congreso de los Diputados)

Podrá ser elegido Defensor del Pueblo cualquier español mayor de edad que se encuentre en el pleno disfrute de sus derechos civiles y políticos.

Su mandato será de cinco años, si bien podrá ser removido del cargo antes de dicho plazo por las causas de sustitución previstas en esta Ley.

Artículo 4.º (Se corresponde con el artículo 2.º, apartados 2, 3, 4 y 5)

1. El Defensor del Pueblo será elegido por las Cortes Generales.

2. Resultará elegido como Defensor del Pueblo el candidato que obtenga una votación favorable de las tres quintas partes del número de miembros del Congreso de los Diputados y del Senado. Las propuestas de candidatos se sujetarán al procedimiento y requisitos que establezcan los Reglamentos de una y otra Cámara.

3. En el supuesto de que ningún candidato obtenga la mencionada mayoría en ambas Cámaras, se someterán nuevas propuestas conforme a lo previsto en los Reglamentos respectivos. Para resultar elegido en la segunda y sucesivas votaciones deberá obtenerse el voto favorable de las tres quintas partes del número de Diputados y la mayoría absoluta del Senado.

tres quintas partes de los miembros del Congreso y posteriormente, en un plazo máximo de veinte días, fuese ratificado por esta misma mayoría del Senado.

5. Caso de no alcanzarse las mencionadas mayorías, se procederá en nueva sesión conjunta de ambas Comisiones, y en el plazo máximo de un mes, a formular sucesivas propuestas. En tales casos, una vez conseguida la mayoría de los tres quintos en el Congreso, la designación quedará realizada al alcanzarse la mayoría absoluta del Senado.

6. Designado el Defensor del Pueblo se reunirán de nuevo en sesión conjunta las Comisiones del Congreso y del Senado para otorgar su conformidad previa al nombramiento de los adjuntos que le sean propuestos por aquél.

Artículo 3.º (pasa a formar parte del artículo 3.º)

Podrá ser elegido Defensor del Pueblo cualquier español mayor de edad que se encuentre en el pleno disfrute de sus derechos civiles y políticos.

Artículo 4.º (pasa a ser artículo 5.º)

1. Los Presidentes del Congreso y del Senado acreditarán conjuntamente con sus firmas el nombramiento del Defensor del Pueblo, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado".

2. El Defensor del Pueblo tomará posesión de su cargo ante las Mesas de ambas Cámaras reunidas conjuntamente, prestando juramento o promesa de fiel desempeño de su función.

CAPITULO II

Cese y sustitución

Artículo 5.º (pasa a ser artículo 6.º con enmiendas)

1. El Defensor del Pueblo cesará por alguna de las siguientes causas:

Artículo 5.º (Igual al artículo 4.º del Congreso de los Diputados)

Artículo 6.º (Se corresponde con el artículo 5.º del Congreso de los Diputados)

1. El Defensor del Pueblo cesará por alguna de las siguientes causas:

- 1) Por renuncia.
- 2) Por expiración del plazo de su nombramiento.
- 3) Por muerte o por incapacidad sobrevenida.
- 4) Por actuar con notoria negligencia en el cumplimiento de las obligaciones y deberes del cargo.
- 5) Por haber sido condenado, mediante sentencia firme, por delito doloso.

2. La vacante en el cargo se decretará por el Presidente del Congreso en los supuestos de muerte, renuncia y expiración del plazo del mandato. En los demás casos será decidido por mayoría de los tres quintos de los componentes de cada Cámara, mediante debate y previa audiencia del interesado.

3. Vacante el cargo se iniciará el procedimiento para el nombramiento de nuevo Defensor del Pueblo en plazo no superior a un mes.

4. En los casos de muerte, cese o incapacidad temporal o definitiva del Defensor del Pueblo y en tanto no procedan las Cortes Generales a una nueva designación, desempeñarán sus funciones, interinamente, en su propio orden, los Adjuntos al Defensor del Pueblo.

CAPITULO III

Prerrogativas e incompatibilidades

Artículo 6.º (pasa a ser artículo 7.º con enmiendas)

1. El Defensor del Pueblo no estará sujeto a mandato imperativo alguno. No recibirá instrucciones de ninguna Autoridad. Desempeñará sus funciones con autonomía y según su criterio.

2. El Defensor del Pueblo gozará de inviolabilidad. No podrá ser detenido, expedientado, multado, perseguido o juzgado

- 1) Por renuncia.
- 2) Por expiración del plazo de su nombramiento.
- 3) Por muerte o por incapacidad sobrevenida.
- 4) Por actuar con notoria negligencia en el cumplimiento de los deberes del cargo.
- 5) Por haber sido condenado, mediante sentencia firme, por delito doloso.

2. La vacante en el cargo se declarará por el Presidente del Congreso en los casos de muerte, renuncia y expiración del plazo del mandato. En los demás casos se decidirá, por mayoría de las tres quintas partes de los componentes de cada Cámara, mediante debate y previa audiencia del interesado.

3. Vacante el cargo se iniciará el procedimiento para nombramiento de nuevo Defensor del Pueblo en plazo no superior a un mes contado a partir de la declaración de la vacante o la formalización del cese, la cual se hará por los Presidentes del Congreso y del Senado del mismo modo previsto para el nombramiento.

Artículo 7.º (Se corresponde con el artículo 6.º del Congreso de los Diputados)

1. El Defensor del Pueblo no estará sujeto a mandato imperativo alguno y gozará de inviolabilidad por las opiniones manifestadas y los actos realizados en el ejercicio de sus funciones.

2. Mientras permanezca en el ejercicio de sus funciones de Defensor del Pueblo no podrá ser detenido sino en caso de fla-

en razón a las opiniones que formule o a los actos que realice en el ejercicio de las competencias propias de su cargo.

3. En los demás casos, y mientras permanezca en el ejercicio de sus funciones, el Defensor del Pueblo no podrá ser detenido ni retenido sino en caso de flagrante delito, correspondiendo la decisión sobre su inculpación, prisión, procesamiento y juicio exclusivamente a la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.

4. En las causas contra el Defensor del Pueblo será competente la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.

5. Las anteriores reglas serán aplicables a los Adjuntos del Defensor del Pueblo en el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 7.º (pasa a ser artículo 8.º con enmiendas)

1. La condición de Defensor del Pueblo es incompatible con todo mandato representativo; con todo cargo político o actividad de propaganda política; con la permanencia en el servicio activo de cualquier Administración pública; con la afiliación a un partido político o el desempeño de funciones directivas en un partido político o en un sindicato, asociación o fundación, y con el empleo al servicio de los mismos; con el ejercicio de las carreras judicial y fiscal, y con cualquier actividad profesional.

2. Cuando concurriere causa de incompatibilidad en la persona propuesta para Defensor del Pueblo, deberá, antes de tomar posesión, cesar en la afiliación política, cargo o actividad incompatible. Si no lo hiciese, en el plazo de diez días siguientes a su designación, se entenderá que no acepta el cargo. Si la causa de incompatibilidad fuese sobrevenida una vez posesionado del cargo, se entenderá en igual forma que renuncia al cargo.

grante delito. En las causas contra el Defensor del Pueblo será competente la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.

Artículo 8.º (Se corresponde con el artículo 7.º del Congreso de los Diputados)

1. La condición de Defensor del Pueblo es incompatible con todo mandato representativo; con todo cargo político o actividad de propaganda política; con la permanencia como funcionario público en situación de servicio activo; con la afiliación a un partido político, sindicato o asociación; con la pertenencia a una fundación o corporación; con el empleo al servicio de cualquiera de las entidades antes citadas; y con cualquier actividad profesional liberal, mercantil o laboral.

2. El Defensor del Pueblo deberá cesar, dentro de los diez días siguientes a su nombramiento y antes de tomar posesión, en toda situación de incompatibilidad que pudiere afectarle, entendiéndose en caso contrario que no acepta el nombramiento.

3. Si la incompatibilidad fuere sobrevenida una vez posesionado del cargo, se entenderá que renuncia al mismo en la fecha en que aquélla se hubiere producido.

4. Las cuestiones que se susciten en relación con una posible incompatibilidad del Defensor del Pueblo serán resueltas por las Cámaras en la forma que determinen sus Reglamentos.

CAPITULO IV (NUEVO)

De los Adjuntos del Defensor del Pueblo

Artículo 9.º (nuevo)

1. El Defensor del Pueblo estará auxiliado por un Adjunto Primero y un Adjunto Segundo, en los que podrá delegar sus funciones y que le sustituirán por su orden, en el ejercicio de las mismas, en los supuestos de imposibilidad temporal y en los de cese.

2. El Defensor del Pueblo nombrará y separará a sus Adjuntos previa conformidad de las Cámaras en la forma que determinen sus Reglamentos.

3. El nombramiento de los Adjuntos será publicado en el "Boletín Oficial del Estado".

4. A los Adjuntos les será de aplicación lo dispuesto para el Defensor del Pueblo en los artículos 3.º, 6.º, 7.º y 8.º de la presente Ley.

TITULO II

Del procedimiento

CAPITULO I

Iniciación y contenido de la investigación

Artículo 8.º (El apartado 1 pasa a artículo 14; el apartado 2 pasa a artículo 10)

1. El Defensor del Pueblo podrá iniciar y proseguir de oficio o a petición de parte, cualquier investigación conducente al esclarecimiento de los actos y resoluciones de la Administración pública y sus agentes, en relación con los ciudadanos, a la luz de lo dispuesto en el artículo 103, 1, de la Constitución, y el respeto debido a los Derechos proclamados en su Título primero.

2. Las atribuciones del Defensor del Pueblo se extienden a la actividad de los ministros, autoridades administrativas, funcionarios y cualquier persona que actúe al servicio de las Administraciones públicas.

Artículo 9.º (pasa a ser artículo 15 con enmiendas)

1. Podrá dirigirse al Defensor del Pueblo toda persona natural o jurídica que invoque un interés legítimo, sin restricción alguna. No podrán constituir impedimento para ello la nacionalidad, residencia, sexo, minoría de edad, la incapacidad legal del sujeto, el internamiento en un centro penitenciario o de reclusión o, en general, cualquier relación especial de sujeción o dependencia de una Administración o Poder público.

2. Los Diputados y Senadores individualmente, las comisiones de investigación o relacionadas con la defensa general o parcial de los derechos y libertades públicas y, principalmente, las de relación con el Defensor del Pueblo constituidas en las Cámaras, podrán solicitar mediante escrito motivado la intervención del Defensor del Pueblo para la investigación o esclarecimiento de actos, resoluciones y conductas concretas producidas en las Administraciones públicas, que afecten a un ciudadano o grupo de ciudadanos, en el ámbito de sus competencias.

3. No podrá presentar quejas ante el Defensor del Pueblo ninguna autoridad administrativa en asuntos de su competencia.

Artículo 10 (pasa a ser artículo 17)

1. La actividad del Defensor del Pueblo no se verá interrumpida en los casos en que las Cortes Generales no se encuentren reunidas, hubieren sido disueltas o hubiere expirado su mandato.

2. En las situaciones previstas en el apartado anterior, el Defensor del Pueblo se dirigirá a las Diputaciones Permanentes de las Cámaras.

3. La declaración de los estados de excepción o de sitio no interrumpirán la actividad del Defensor del Pueblo, ni el derecho de los ciudadanos de acceder al mismo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 55 de la Constitución.

CAPITULO II

Ambito de competencias

Artículo 11

1. El Defensor del Pueblo podrá, en todo caso, de oficio o a instancia de parte, supervisar por sí mismo la actividad de la Comunidad Autónoma en el ámbito de competencias definido por esta Ley.

2. A los efectos de lo previsto en el párrafo anterior, los órganos similares de las Comunidades Autónomas coordinarán sus funciones con las del Defensor del Pueblo y éste podrá solicitar su cooperación.

Artículo 12

Cuando el Defensor del Pueblo reciba quejas referidas al funcionamiento de la Administración de Justicia, deberá dirigirlas al Ministerio Fiscal para que éste investigue su realidad y adopte las medidas oportunas con arreglo a la ley, o bien dé traslado de las mismas al Consejo General del Poder Judicial, según el tipo de reclamación de que se trate; todo ello sin perjuicio de la referencia que, en su informe general a las Cortes Generales, pueda hacer al tema.

TITULO II

Del procedimiento

CAPITULO I

Ambito de competencias

Artículo 10 (Se corresponde con el artículo 8.º, 2, del Congreso de los Diputados. Se mantiene el texto)

Artículo 11

1. El Defensor del Pueblo podrá supervisar la actividad de las Administraciones de las Comunidades Autónomas en el ámbito de competencias definido por esta Ley, sin perjuicio de que pueda ejercer además respecto de los actos emanados de sus órganos las facultades que le otorgan la Constitución y las leyes.

2. A efectos de lo previsto en el apartado anterior, los órganos similares de las Comunidades Autónomas coordinarán sus funciones con las del Defensor del Pueblo y éste podrá solicitar su cooperación.

Artículo 12

1. Salvo en los casos en que, a su juicio, deba actuar ante el Tribunal Constitucional, el Defensor del Pueblo procederá en relación con quejas que se refieran a actos internos de carácter administrativo de las Cortes Generales o, de sus órganos, o al funcionamiento del Poder Judicial, en los siguientes términos:

A) Cuando reciba quejas de investigación relativas al funcionamiento de las Administraciones de las Cortes Generales, las remitirá sin más trámites a los Presidentes del Congreso o del Senado, según proceda, quienes resolverán lo pertinente.

B) Cuando las quejas se refieran al funcionamiento de órganos del Poder Judicial, las remitirá al Fiscal General del Estado para que por éste se acuerden las medidas oportunas o bien se dé traslado de la solicitud, si procediere, al Consejo General del Poder Judicial.

Artículo 13

El Defensor del Pueblo velará por el respeto de los derechos proclamados en el Título primero de la Constitución en el ámbito de la Administración Militar, sin que ello pueda entrañar una interferencia en el mando de la Defensa Nacional.

2. Lo dispuesto en el número anterior se entenderá sin mengua de la referencia que el Defensor del Pueblo pueda hacer a las mencionadas quejas en su informe anual a las Cortes Generales.

Artículo 13

(Igual.)

CAPITULO II

Iniciación y contenido de la investigación

Artículo 14 (Se corresponde con el artículo 8.º, 1, del Congreso de los Diputados; se mantiene el mismo texto)

Artículo 15 (Se corresponde con el artículo 9.º del Congreso de los Diputados)

1. Podrá dirigirse al Defensor del Pueblo toda persona natural o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos regulados en el Título I de la Constitución, se hayan visto afectados por actuaciones de los Poderes públicos o de personas privadas en virtud de acto habilitante de aquéllos. No podrán constituir impedimento para ello la nacionalidad, residencia, sexo, minoría de edad, la incapacidad legal del sujeto, el internamiento en un centro penitenciario o de reclusión o, en general, cualquier relación especial de sujeción o dependencia de una Administración o Poder público.

2. Las Comisiones del Congreso y del Senado e, individualmente, los parlamentarios de una y otra Cámara, podrán solicitar mediante escrito motivado la intervención del Defensor del Pueblo para la investigación o esclarecimiento de actos, resoluciones y conductas concretas pro-

CAPITULO III

Tramitación de las quejas

Artículo 14 (Se corresponde con el artículo 16, con enmiendas)

1. Toda queja se presentará por el interesado en escrito razonado, en papel común y en el plazo máximo de un año, contado a partir del momento en que se tuviera conocimiento de los hechos objeto de la misma.

El inicio de las actuaciones cuando se proceda de oficio, no estará sometido a plazo preclusivo alguno.

2. Todas las actuaciones del Defensor del Pueblo son gratuitas para el interesado y no será preceptiva la asistencia de letrado ni de procurador. De toda queja se acusará recibo.

Artículo 15 (Pasa a ser artículo 18)

1. La correspondencia dirigida al Defensor del Pueblo y que sea remitida desde cualquier centro de detención, interna-

ducidas en las Administraciones públicas, que afecten a una persona o grupo de personas.

3. (Igual.)

Artículo 16 (Se corresponde con el artículo 14 del Congreso de los Diputados)

1. Toda queja se presentará firmada por el interesado, con indicación de su nombre, apellidos y domicilio, en escrito razonado, en papel común y en el plazo máximo de un año, contado a partir del momento en que tuviera conocimiento de los hechos objeto de la misma.

2. Todas las actuaciones del Defensor del Pueblo son gratuitas para el interesado y no será preceptiva la asistencia de letrado ni de procurador.

Artículo 17 (Se corresponde con el artículo 10 del Congreso de los Diputados con igual texto)

Artículo 18 (Se corresponde con el artículo 15 del Congreso de los Diputados con igual texto)

miento o custodia de las personas, no podrá ser objeto de censura de ningún tipo.

2. Tampoco podrán ser objeto de escucha o interferencia las conversaciones que se produzcan entre el Defensor del Pueblo o sus delegados y cualquier otra persona de las enumeradas en el apartado anterior.

Artículo 16 (pasa a ser artículo 19 con enmiendas)

1. El Defensor del Pueblo registrará y acusará recibo de las quejas que se le formulen, que tramitará o rechazará. En este último caso lo hará en escrito motivado, pudiendo informar al interesado sobre las vías más oportunas para ejercitar su acción, caso de que a su entender hubiese alguna y sin perjuicio de que el interesado pueda utilizar las que considere más pertinentes.

2. El Defensor del Pueblo no entrará en el examen individual de aquellas quejas sobre las que esté pendiente resolución judicial y lo suspenderá si, iniciada su actuación, se interpusiese por persona interesada recurso ante los Tribunales ordinarios o el Tribunal Constitucional. Ello no impedirá, sin embargo, la investigación sobre los problemas generales planteados en las quejas presentadas. En cualquier caso velará por que la Administración resuelva expresamente, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados.

3. El Defensor del Pueblo podrá rechazar aquellas quejas en las que advierta manifiesta mala fe, carencia de fundamento, inexistencia de pretensión o se deduzca perjuicio al legítimo derecho de otras personas. Sus decisiones no serán objeto de recurso alguno.

Artículo 17 (pasa a ser artículo 20 con enmiendas)

1. Admitida la queja a trámite por considerar el Defensor del Pueblo que contiene fundamento para su intervención, pro-

Artículo 19

1. (Igual.)

2. El Defensor del Pueblo no entrará en el examen individual de aquellas quejas sobre las que esté pendiente resolución judicial y lo suspenderá si, iniciada su actuación, se interpusiere por persona interesada demanda, denuncia o recurso ante los Tribunales ordinarios o el Tribunal Constitucional. Ello no impedirá, sin embargo, la investigación sobre los problemas generales planteados en las quejas presentadas. En cualquier caso velará por que la Administración resuelva expresamente, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados.

3. El Defensor del Pueblo rechazará las quejas anónimas y podrá rechazar aquellas en las que advierta mala fe, carencia de fundamento, inexistencia de pretensión, así como aquellas otras cuya tramitación irroge perjuicio al legítimo derecho de tercera persona. Sus decisiones no serán susceptibles de recurso.

Artículo 20

1. Admitida la queja el Defensor del Pueblo promoverá la oportuna investigación sumaria e informal para el esclare-

cederá a la oportuna investigación de forma sumaria e informal con el fin de esclarecer los supuestos de la queja.

En todo caso, antes de iniciar la investigación, dará cuenta de la queja admitida al organismo o dependencia administrativa afectada, al objeto de que en el plazo máximo de quince días remita informe escrito al respecto. Tal plazo será ampliable cuando concurran circunstancias que lo aconsejen a juicio del Defensor del Pueblo.

2. La negativa o negligencia del funcionario o de sus superiores responsables al envío del informe inicial solicitado podrá ser considerada por el Defensor del Pueblo como hostil y entorpecedora de sus funciones, haciéndola pública de inmediato y destacando tal calificación en su informe anual o especial, en su caso, a las Cortes Generales.

CAPITULO IV

Obligación de colaboración de los Organismos requeridos

Artículo 18 (pasa a ser artículo 21 con enmiendas)

1. Todos los poderes públicos están obligados a auxiliar con carácter preferente y urgente al Defensor del Pueblo en sus investigaciones e inspecciones.

2. En la fase de comprobación e investigación de una queja o en expediente iniciado de oficio, el Defensor del Pueblo, su Adjunto, o la persona en quien él delegue, podrán personarse en cualquier centro de la Administración pública, dependientes de la misma o afectos a un servicio público, para comprobar cuantos datos fueren menester, hacer las entrevistas personales pertinentes o proceder al estudio de los expedientes y documentación necesaria.

cimiento de los supuestos de la misma. En todo caso dará cuenta del contenido sustancial de la solicitud al Organismo o a la Dependencia Administrativa procedente con el fin de que por su Jefe, en el plazo máximo de quince días, se remita informe escrito. Tal plazo será ampliable cuando concurran circunstancias que lo aconsejen a juicio del Defensor del Pueblo.

2. La negativa o la negligencia de la Autoridad o funcionario responsable en el envío del informe inicial podrán ser consideradas como faltas disciplinarias con las sanciones previstas en la legislación correspondiente. Todo ello sin perjuicio de otras responsabilidades en que se hubiera podido incurrir y de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 29 de esta Ley.

Artículo 21

1. Todas las Autoridades y funcionarios administrativos están obligados a auxiliar con carácter preferente y urgente al Defensor del Pueblo en sus investigaciones e inspecciones.

2. El Defensor del Pueblo, sus adjuntos o la persona en quien aquél delegue podrán personarse en los Centros dependientes de cualquiera de las Administraciones públicas o en los que se presten servicios públicos en virtud de acto habilitante de dichas Administraciones para comprobar datos, realizar entrevistas o estudiar la documentación, a su juicio pertinente. En todo caso, el Defensor del Pueblo o quien actúe en su nombre pondrá, por escrito, con una antelación mínima de dos días hábiles, en conocimiento del Jefe superior de quien dependa el Centro su decisión de personarse en el mismo.

3. A estos efectos no podrá negársele el acceso a ningún expediente o documentación administrativa o que se encuentre relacionada con la actividad o servicio objeto de la investigación, sin perjuicio de lo que se dispone en el artículo 21 de esta Ley.

Artículo 19 (pasa a ser artículo 22 con enmiendas)

1. Cuando la queja a investigar afectare a la conducta, en relación con la función que desempeñan, de las personas al servicio de la Administración, el Defensor del Pueblo dará cuenta de la misma por escrito al afectado y a su inmediato superior u organismo de quien aquél dependiera.

2. El afectado responderá por escrito, y con la aportación de cuantos documentos y testimonios considere oportunos, en el plazo que se le haya fijado, que en ningún caso será inferior a diez días.

3. El Defensor del Pueblo podrá comprobar la veracidad de los mismos y proponer al funcionario afectado una entrevista ampliatoria de datos. Los funcionarios que se negaren a ello podrán ser requeridos por aquél para que manifiesten por escrito las razones que justifiquen tal decisión.

4. La información que en el curso de una investigación pueda aportar un funcionario a través de su testimonio personal, tendrá en principio el carácter de reservado.

Artículo 20 (pasa a ser artículo 23)

El superior jerárquico u organismo que prohíba al funcionario a sus órdenes o servicio que responda a la requisitoria del Defensor del Pueblo o se entreviste con éste, deberá manifestarlo por escrito, debidamente motivado, dirigido al funcionario y al propio Defensor del Pueblo. El De-

3. A estos efectos no podrá negársele el acceso a ningún expediente o documentación administrativa o que se encuentre relacionada con la actividad o servicio objeto de la investigación, sin perjuicio de lo que se dispone en el artículo 25 de esta Ley.

Artículo 22

1. Cuando la queja a investigar afectare a la conducta de las personas al servicio de la Administración, en relación con la función que desempeñan, el Defensor del Pueblo dará cuenta de la misma al afectado y a su inmediato superior u Organismo de quien aquél dependiera.

2. El afectado responderá por escrito, y con la aportación de cuantos documentos y testimonios considere oportunos, en el plazo que se le haya fijado, que en ningún caso será inferior a diez días, pudiendo ser prorrogado, a instancia de parte, por la mitad del concedido.

3. (Igual.)

4. La información que en el curso de una investigación pueda aportar un funcionario a través de su testimonio personal tendrá el carácter de reservada, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal sobre la denuncia de hechos que pudiesen revestir carácter delictivo.

Artículo 23

El superior jerárquico u Organismo que prohíba al funcionario a sus órdenes o servicio responder a la requisitoria del Defensor del Pueblo o entrevistarse con él, deberá manifestarlo por escrito, debidamente motivado, dirigido al funcionario y al propio Defensor del Pueblo. El Defen-

defensor del Pueblo dirigirá en adelante cuantas actuaciones investigadoras sean necesarias al referido superior jerárquico.

defensor del Pueblo dirigirá en adelante cuantas actuaciones investigadoras sean necesarias al referido superior jerárquico.

Artículo 24 (nuevo)

Las investigaciones que realicen el Defensor del Pueblo y las personas dependientes del mismo, así como su tramitación, se verificarán con la debida reserva que se extenderá tanto a las personas como al funcionamiento de los Organismos y dependencias a que afecten las actuaciones, sin que ello opte a la libertad de criterios que debe mantenerse en la redacción de los informes a las Cortes Generales, así como la publicidad que el Defensor del Pueblo acuerde dar a las mismas.

CAPITULO V

Sobre documentos reservados

Artículo 21 (pasa a ser artículo 25 con enmiendas)

1. El Defensor del Pueblo podrá solicitar a los Poderes públicos todos los documentos que considere necesarios para el desarrollo de su función, incluidos aquellos clasificados con el carácter de secretos de acuerdo con la ley. En este último supuesto la no remisión de dichos documentos deberá ser acordada por el Consejo de Ministros y se acompañará una certificación acreditativa del acuerdo denegatorio.

2. Las investigaciones que realice el Defensor del Pueblo y el personal dependiente del mismo, así como los trámites procedimentales, se verificarán dentro de la más absoluta reserva, tanto con respecto a los particulares como a las dependencias y demás organismos públicos, sin perjuicio de las consideraciones que el Defensor del Pueblo considere oportuno incluir en sus informes a las Cortes Generales. Se dispondrán medidas especiales de protección en relación con los documentos clasificados como secretos.

Artículo 25

1. (Igual.)

2. No obstante lo dispuesto en el número anterior, el Gobierno podrá denegar el envío de cualquier tipo de documentos en que se reflejen sus propios actos y acuerdos, remitiendo en tal caso al Defensor del Pueblo certificación acreditativa del acuerdo denegatorio.

3. Cuando entienda que un documento declarado secreto y no remitido por la Administración pudiera afectar de forma decisiva a la buena marcha de su investigación, lo pondrá en conocimiento de las Comisiones del Congreso y del Senado a que se refiere el artículo 2.º de esta Ley.

CAPITULO VI

Responsabilidades de los funcionarios

Artículo 22 (pasa a ser artículo 27 con enmiendas)

Cuando las actuaciones practicadas revelen que la queja ha sido originada presumiblemente por el abuso, arbitrariedad, discriminación, error, negligencia u omisión de un funcionario, el Defensor del Pueblo podrá dirigirse al afectado haciéndole constar su criterio al respecto. Con la misma fecha dará traslado de dicho escrito al superior jerárquico, formulando las sugerencias que considere oportunas.

Artículo 23 (pasa a ser artículo 28 con enmiendas)

1. La persistencia en una actitud hostil o entorpecedora de la labor de investigación del Defensor del Pueblo por parte de cualquier organismo, funcionarios, directivo o persona al servicio de la Administración pública, podrá ser objeto de un informe especial, además de destacarlo en la sección correspondiente de su informe anual.

2. El funcionario que obstaculizare la investigación del Defensor del Pueblo me-

3. Cuando entienda que un documento declarado secreto y no remitido por la Administración pudiera afectar de forma decisiva a la buena marcha de su investigación, lo pondrá en conocimiento del Congreso y del Senado en la forma que determinen sus Reglamentos.

CAPITULO VI

Responsabilidades de las autoridades y funcionarios

Artículo 26 (nuevo)

El que incumpliere el deber de colaboración con el Defensor del Pueblo o del personal dependiente del mismo, o entorpeciere sin causa justificada el cumplimiento de sus funciones incurrirá en responsabilidad.

Artículo 27

Cuando las actuaciones practicadas revelen que la queja ha sido originada presumiblemente por el abuso, arbitrariedad, discriminación, error, negligencia u omisión de un funcionario, el Defensor del Pueblo lo comunicará a la autoridad que en cada caso resulte competente a efectos de que, en su caso, se exija la responsabilidad en que se haya podido incurrir.

Artículo 28

Cuando una autoridad, funcionario o agente al servicio de las Administraciones públicas persistiere en una actitud de entorpecimiento al ejercicio de las funciones del Defensor del Pueblo, éste podrá:

A) Instar del superior jerárquico la incoación de expediente disciplinario por la comisión de falta que en todo caso deberá considerarse grave o muy grave.

B) Elevar a las Cámaras un informe especial, mencionando en su caso el reque-

diante la negativa o negligencia en el envío de los informes que éste solicite, o en facilitar su acceso a expedientes o documentación administrativa necesaria para la investigación, incurrirá en el delito de desobediencia. El Defensor del Pueblo dará traslado de los antecedentes precisos al Ministerio Fiscal para el ejercicio de las acciones oportunas.

Artículo 24 (pasa a ser artículo 29 con enmiendas)

1. Cuando el Defensor del Pueblo, en razón del ejercicio de las funciones propias de su cargo, tenga conocimiento de una conducta o hechos presumiblemente delictivos, lo pondrá de inmediato en conocimiento del Fiscal General del Estado.

2. En cualquier caso el Fiscal General del Estado informará periódicamente al Defensor del Pueblo, o cuando éste lo solicite, del trámite en que se hallen las actuaciones iniciadas a su instancia.

3. El Fiscal General del Estado pondrá en conocimiento del Defensor del Pueblo todas aquellas posibles irregularidades administrativas de que tenga conocimiento el Ministerio Fiscal en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 25 (pasa a ser artículo 30 con enmiendas)

El Defensor del Pueblo podrá, de oficio, ejercitar la acción de responsabilidad contra todas las autoridades, funcionarios y agentes civiles del orden gubernativo o administrativo, incluso local, sin que sea necesaria en ningún caso la previa reclamación por escrito.

CAPITULO VII

Gastos causados a particulares

Artículo 26 (pasa a ser artículo 31 con igual texto)

Los gastos efectuados o perjuicios materiales causados a los particulares que no

rimiento de exigencia de responsabilidad disciplinaria, sin que ello excluya la mención del hecho en el informe anual que se eleve a las Cortes Generales ni cualquier otra publicidad que el Defensor del Pueblo considere oportuna.

Artículo 29

El Defensor del Pueblo dará traslado de los antecedentes oportunos al Fiscal General del Estado en los casos en que la obstrucción de sus investigaciones, por parte de autoridades o funcionarios, pudiese presentar indicios de responsabilidad criminal.

Artículo 30

El Defensor del Pueblo podrá, a instancia de los interesados, exigir de las Administraciones públicas y de sus autoridades y funcionarios el oportuno resarcimiento de los daños y perjuicios irrogados a los bienes y derechos de aquéllos por culpa o negligencia grave, por las vías que establece la legislación vigente.

Artículo 31 (Igual al texto del Congreso de los Diputados)

hayan promovido la queja, al ser llamados a informar por el Defensor del Pueblo, serán compensados con cargo a su presupuesto, una vez justificados debidamente.

TITULO III

De las resoluciones

CAPITULO I

Contenido de las resoluciones

Artículo 27 (pasa a ser artículo 32 con enmiendas)

1. El Defensor del Pueblo, aún no siendo competente para modificar o anular los actos y resoluciones de la Administración pública, podrá, sin embargo, sugerir la modificación de los criterios utilizados para la producción de aquéllos.

2. Si como consecuencia de sus investigaciones llegase al convencimiento de que el cumplimiento riguroso de la norma puede provocar situaciones injustas o perjudiciales para los administrados, podrá sugerir al órgano legislativo competente o a la Administración la modificación de la misma.

Artículo 28 (pasa a ser artículo 33 con igual texto)

El Defensor del Pueblo está legitimado para interponer los recursos de inconstitucionalidad y de amparo, de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución y en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

TITULO III

De la terminación del procedimiento y de las conclusiones

CAPITULO I

Conclusiones y recursos

Artículo 32

1. (Igual.)

2. (Igual.)

3. Si las actuaciones se hubiesen realizado con ocasión de servicios prestados por particulares en virtud de acto administrativo habilitante, el Defensor del Pueblo podrá instar de las autoridades administrativas competentes el ejercicio de sus potestades de inspección y sanción.

Artículo 33 (Igual al texto del artículo 28 del Congreso de los Diputados)

Artículo 29 (pasa a ser artículo 34 con enmiendas)

1. Como consecuencia de sus investigaciones motivadas por una queja o por su propia iniciativa, si el Defensor del Pueblo lo estima conveniente, podrá también formular recomendaciones y advertencias a las autoridades administrativas y funcionarios, así como sugerir nuevas medidas e incluso recordarles sus deberes y obligaciones, y obtener una contestación respecto al caso que lo motiva.

2. Si formuladas sus recomendaciones dentro de un plazo razonable no se produce una medida adecuada en tal sentido por la autoridad administrativa afectada o éste no informa al Defensor del Pueblo de las razones que estime para no adoptarlas, el Defensor del Pueblo podrá poner en conocimiento del Ministro del Departamento afectado, o sobre la máxima autoridad de la Administración afectada, los antecedentes del asunto y las recomendaciones presentadas. Si tampoco obtuviera una justificación adecuada, incluirá tal asunto en su informe anual o especial con mención de los nombres de las autoridades o funcionarios que hayan adoptado tal actitud, entre los casos en que considerando el Defensor del Pueblo que era posible una solución positiva, ésta no se ha conseguido.

CAPITULO II

Notificaciones y comunicaciones

Artículo 30 (pasa a ser artículo 35 con enmiendas)

1. El Defensor del Pueblo informará al interesado del resultado de sus investigaciones y gestión, así como de la respuesta que hubiese dado la Administración o funcionario implicados, salvo en el caso de que éstas, por su naturaleza, fuesen consideradas como de carácter reservado o declaradas secretas.

Artículo 34

1. El Defensor del Pueblo, con ocasión de sus investigaciones, podrá formular a las autoridades y funcionarios de las Administraciones públicas advertencias, recomendaciones, recordatorios de sus deberes legales y sugerencias para la adopción de nuevas medidas. En todos los casos, las autoridades y los funcionarios vendrán obligados a responder por escrito en término no superior al de un mes.

2. En los casos en que las recomendaciones o sugerencias del Defensor del Pueblo no fueren atendidas por la autoridad o el funcionario a quien se hubieren dirigido, aquél podrá reproducirlas, en los términos que estime más adecuados, ante cualquier superior jerárquico. Si tampoco obtuviere satisfacción, el Defensor del Pueblo podrá hacer mención expresa de los nombres de las personas a quienes se hubiera dirigido en los informes a los que se refiere el artículo 36 de la presente Ley.

CAPITULO II

Notificaciones y comunicaciones

Artículo 35

1. El Defensor del Pueblo informará al interesado del resultado de sus investigaciones y gestión, así como de la respuesta que hubiese dado la Administración o funcionario implicados.

2. Cuando su intervención se hubiere iniciado de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 9.º, el Defensor del Pueblo informará al parlamentario o comisión competente que lo hubiese solicitado y al término de sus investigaciones, de los resultados alcanzados. Igualmente, cuando decida no intervenir informará razonando su desestimación.

3. El Defensor del Pueblo comunicará el resultado positivo o negativo de sus investigaciones a la autoridad, funcionario o dependencia administrativa acerca de la cual se haya suscitado.

CAPITULO III

Informe a las Cortes

Artículo 31 (pasa a ser artículo 36 con enmiendas)

1. El Defensor del Pueblo dará cuenta anualmente a las Cortes Generales de la gestión realizada en un informe que presentará ante las mismas.

2. Cuando la gravedad o urgencia de los hechos lo aconsejen, podrá presentar un informe extraordinario.

3. Los informes anuales, y en su caso los extraordinarios, serán publicados.

Artículo 32 (pasa a ser artículo 37 con enmiendas)

1. El Defensor del Pueblo en su informe anual dará cuenta del número y tipo de quejas presentadas; de aquéllas que hubiesen sido rechazadas y sus causas, así como de las que fueron objeto de investigación y el resultado de la misma, con especificación de las sugerencias o recomendaciones admitidas por las Administraciones públicas.

2. Cuando su intervención se hubiere iniciado de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 15 el Defensor del Pueblo informará al parlamentario o comisión competente que lo hubiese solicitado y al término de sus investigaciones, de los resultados alcanzados. Igualmente, cuando decida no intervenir informará razonando su desestimación.

3. (Igual.)

Artículo 36

1. El Defensor del Pueblo dará cuenta anualmente a las Cortes Generales de la gestión realizada en un informe que presentará ante las mismas cuando se hallen reunidas en período ordinario de sesiones.

2. Cuando la gravedad o urgencia de los hechos lo aconsejen podrá presentar un informe extraordinario que dirigirá a las Diputaciones Permanentes de las Cámaras si éstas no se encontraran reunidas.

3. (Igual.)

Artículo 37

1. (Igual.)

2. En el informe no constarán datos personales que permitan la pública identificación de los interesados en el procedimiento investigador, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 23, 1.

3. El informe contendrá igualmente un anexo, cuyo destinatario serán las Cortes Generales, en el que se hará constar la liquidación del presupuesto de la institución en el período que corresponda.

4. Un resumen del informe será expuesto oralmente por el Defensor del Pueblo ante los Plenos de ambas Cámaras.

TITULO IV

Medios personales y materiales

CAPITULO I

Personal

Artículo 33 (pasa a ser artículo 38 con enmiendas)

1. El Defensor del Pueblo estará auxiliado en el desempeño de sus funciones por el Adjunto primero y el Adjunto segundo, que le sustituirán por ese orden y en los que podrá delegar sus funciones. Podrá también designar libremente los asesores y el personal técnico y auxiliar necesarios por el tiempo máximo de duración de su mandato, de acuerdo con el reglamento y dentro de los límites presupuestarios.

Artículo 34 (pasa a ser artículo 39 con enmiendas)

1. Las personas que se encuentren al servicio del Defensor del Pueblo, y mientras permanezcan en el mismo, se considerarán como personal al servicio de las Cortes.

2. En el informe no constarán datos personales que permitan la pública identificación de los interesados en el procedimiento investigador, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 28, apartado B, y 34.

3. (Igual.)

4. Un resumen del informe será expuesto oralmente por el Defensor del Pueblo ante los Plenos de ambas Cámaras, pudiendo intervenir los Grupos Parlamentarios a efectos de fijar su postura.

Artículo 38

El Defensor del Pueblo podrá designar libremente los asesores necesarios para el ejercicio de sus funciones, de acuerdo con el Reglamento y dentro de los límites presupuestarios.

Artículo 39

El Defensor del Pueblo estará asistido por funcionarios técnicos y auxiliares seleccionados por medio de concurso-oposición, que se ajustará a las normas que establezca su Reglamento, y dentro de los límites presupuestarios.

2. En los casos de funcionarios provenientes de la Administración pública se les reservará la plaza y destino que ocupasen con anterioridad a su adscripción a la oficina del Defensor del Pueblo y se les computará a todos los efectos el tiempo transcurrido en esta situación.

CAPITULO II

Dotación económica

Artículo 35 (pasa a ser artículo 41 con enmiendas)

La dotación económica necesaria para el funcionamiento de la institución constituirá una partida dentro de los Presupuestos de las Cortes Generales.

DISPOSICION TRANSITORIA

A los cinco años de entrada en vigor de la presente Ley, el Defensor del Pueblo podrá proponer a las Cortes Generales y en informe razonado, aquellas modificaciones que entienda que deben realizarse a la misma.

Artículo 40 (nuevo)

Los adjuntos y asesores cesarán automáticamente en el momento de la toma de posesión de un nuevo Defensor del Pueblo designado por las Cortes.

Artículo 41

El Defensor del Pueblo elaborará su presupuesto, que figurará como una Sección dentro de los Presupuestos Generales del Estado.

DISPOSICION TRANSITORIA

(Igual.)

Suscripciones y venta de ejemplares:
SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.
Cuesta de San Vicente, 36
Teléfono 247-23-00, Madrid (8)
Depósito legal: M. 12.500 - 1961
Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID